REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00523 00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO - LIQUIDACIÓN
DEMANDANTE:	RODOLFO GARCIA MONTES
DEMANDADO:	GILBERTO MONTES GIRALDO - DORALBA ESCOBAR QUINTERO
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	FALTA DE REQUISITOS
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Fue presentada en este despacho judicial demanda verbal de DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO - LIQUIDACIÓN, interpuesta por RODOLFO GARCIA MONTES en contra de GILBERTO MONTES GIRALDO y DORALBA ESCOBAR QUINTERO.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se trataría de dos (2) establecimientos de comercio que pertenecen a dos (2) personas diferentes, teniendo en cuenta los certificados de Cámara de Comercio aportados; en consecuencia, la demanda sólo debe versar sobre uno de ellos, pues a través de éste proceso no se puede discutir la presunta “simulación” que existe por el hecho de hacer figurar a terceras personas como propietarias de un establecimiento de comercio sin serlo; por lo tanto, deberá adecuar la demanda, hechos y pretensiones; en atención a lo reglado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

2. Deberá precisar con claridad las pretensiones, discriminándolas en principales, subsidiarias y consecuenciales (Art. 82-4 del C. G. del P.).

3. Deberá concretar los hechos objeto de la prueba testimonial, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4. Tratándose de pretensiones patrimoniales, debe solicitar las pruebas necesarias para demostrarlas, pues el líbelo está acéfalo de las mismas, las que permitirían establecer los perjuicios, el daño causado y mejoras.

5. Respecto de los montos pretendidos como indemnización, se dará estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en el sentido de discriminar razonadamente los perjuicios, con indicación del origen de los mismos, remitiéndose a lo indicado en el numeral primero de esta providencia.

6. Deberá aportar las pruebas con las cuales pretende demostrar la existencia de la sociedad de hecho que pretende sea declarada, y que lleven a concluir que existió *animus societatis*, teniendo en cuenta que la parte demandante tiene la carga de la prueba (Art. 498 del C. Co.).

7. Los fundamentos de derechos son escasos, por tanto, complementará dicho acápite, para lo cual bastará citarlos sin que sea necesario su transcripción, tal y como lo prescribe el artículo 82-8 de la obra procesal en cita.

8. Conforme el artículo 74, en concordancia con el artículo 84 del C. G. del P., y el artículo 5 del Dcto. 806 de 2020, deberá allegar en debida forma el poder, expresando la dirección electrónica del apoderado, que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

9. Deberá aclarar en el acápite de notificaciones el domicilio de cada una de las partes, de conformidad con el artículo 82-2 del C. G. del P.; así mismo indicará cuál es la dirección de notificación correcta, pues existe una discrepancia en cuanto al número de la calle del establecimiento BAR TESLA, dado que aparecen registradas dos calles diferentes en el certificado de Cámara de Comercio.

10. Deberá Indicar la dirección electrónica de todas las partes de conformidad con el artículo 82-10 del C. G. del P., individualizando a cada sujeto, por cuanto la misma debe ser personal.

11. Teniendo en cuenta el artículo 90-7 del Código General del Proceso, conforme al artículo 590-2 del mismo código, deberá prestar caución por la suma de ($63’110.000,00) previo al decreto de la medida cautelar solicitada, en el entendido a que renuncia a la facultad prevista en el parágrafo 1° del artículo 590 de la norma en cita, acudiendo directamente al juez solicitando la práctica de medidas cautelares sin agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En conclusión, deberá allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto, la caución antes indicada o en su defecto la acreditación de haber agotado la conciliación prejudicial.

12. Deberá aclarar el número de matrícula del establecimiento de comercio, por cuanto no corresponde con el expresado en el certificado de Cámara de Comercio.

13. Deberá excluir de los hechos de la demanda los conceptos personales, que no sirve de fundamento a las pretensiones.

14. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando los anexos, y en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) Inadmitir la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO - LIQUIDACIÓN, interpuesta por RODOLFO GARCIA MONTES en contra de GILBERTO MONTES GIRALDO y DORALBA ESCOBAR QUINTERO

2º.) CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

DMBR.